

A. de Sustanciación: 127-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-005-2021-00125-02
Demandante: Colpensiones
Demandado: Olga Piedad Molina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 23 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 27 de junio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 12 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **Protección de derechos e intereses colectivos** que promovió el señor **Lukas Muñoz Salgado – Personero municipal de Salamina** contra la **Alcaldía de Salamina Caldas, secretaria de Planeación Municipal de Salamina Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de Salamina Caldas, Alcaldía de La Merced Caldas, secretaria de Planeación de la Merced Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo de La Merced Caldas, Gobernación de Caldas, secretaria de Infraestructura de Caldas, secretaria de Medio Ambiente de Caldas, Unidad de Gestión del Riesgo Departamental de Caldas, y Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-**, radicado número **17 001 23 33 000 2022 00272 00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso de requerir allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesri.gov.co**

De igual manera, **se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia que se convoca**, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/18900150>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la

plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese

2

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7bc92f6c84a496ec7f8b6c98513882bf4049e821982a8ad3fce3bbce3fd362**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A. de Sustanciación: 126-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-007-2022-00121-02
Demandante: Sther Julia Betancurt
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 27 de junio de 2023. La anterior providencia fue notificada el 27 de junio de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación, el 7 de julio de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2023 00005 00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Alejandra Castaño García – Personera municipal de Viterbo.
Demandado:	Instituto Nacional de Vías – INVÍAS – JPS Ingeniería SAS – Consorcio Vías 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

I. Prueba documental

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda y anexos (Doc. 002 y 003 del Exp. Digital); así como los aportados con la contestación de la demanda JPS Ingeniería SAS (Doc. 019 del Exp. digital), los aportados con contestación de la demanda por parte de Invías (Doc. 020 del Exp. digital)

II. Pruebas de la parte demandante:

Inspección judicial.

Niega este Despacho la prueba de Inspección Judicial solicitada por la demandante, consistente en *“practicar inspección ocular al barrio centro, con le objeto de constatar y determinar el estado de peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos por acción u omisión de las entidades accionadas”*; por considerarla innecesaria al existir otros medios de prueba, por lo que no se es imprescindible ir al sitio para saber las condiciones que se han expuesto en otros documentos.

Ello sumado a que, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio desde el punto de vista técnico y científico para calificar el riesgo, ni las condiciones de peligro de la vía cuestionada.

III. Pruebas de la parte demandada:

- Instituto Nacional de Vías – Invías -

Se decreta la prueba testimonial solicitada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, para lo cual se fijará fecha y hora para la comparecencia de: los señores Carlos Eduardo Zuluaga Muñoz, Víctor David Tierradentro Nova, Óscar Javier Zorro y Luther Adolfo Herrera Letrado; y de la señora Lucila María Mejía Giraldo.

PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)

Advierte este Despacho que la audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co.**

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia de pruebas** que se convoca en este auto:

<https://call.lifesizecloud.com/18892657> (← dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese ²

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cc8347adfb63c1e996083b0e7d243d58fb6830dd6f517996f62de11d82349**

Documento generado en 31/07/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-**

Manizales tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar sendas solicitudes elevadas por la parte demandada dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** y demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** con radicado **17001233300020160056700**.

2. OBJETO

Resolver solicitudes elevadas por la parte demandante, resumidas en:

1. Ajustar la liquidación presentada en la demanda y aceptada en la providencia que libró mandamiento de pago.
2. Que se levante la medida de embargo y secuestro ordenada por el Despacho en pasada decisión.

3. ANTECEDENTES

Al correo de la Secretaria y desde el email jorgemejia_abogado@hotmail.com; la demandante **MARTHA LUCIA CASTAÑO ARANGO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la **NACION-**

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA

JUDICIAL a continuación del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de pago de la sentencia judicial proferida el 14 de diciembre de 2018 por esta Corporación , modificada el 7 de diciembre de 2021 por el Consejo de Estado - *01DemandaEjecutiva, 02AnexosDemandaEjecutiva-*. Por auto 144 de 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y además se tomaron las siguientes decisiones; (i). A la demanda se le ordenó cancelar la obligación en un termino de 5 días hábiles, (ii). Notificar esa providencia -*04LibraMandamientoPago-*, situación que se cumplió a los correos electrónicos de las partes demandante y demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado - *06Notificacion-*, ninguno de los sujetos obligados, contestó la demanda, se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro -*05NiegaMedidaCautelar-*. El 18 de mayo de 2023, la parte interesada nuevamente solicitó el decreto de medida de embargo y secuestro -*07SolicitudMedida-*. Por auto 227 de 31 de mayo de 2023 el Despacho decreto la medida de embargo y secuestro y comunicó la decisión a las entidades bancarias -*09DecretaEmbargo-*. El 2 de junio de 2023 se notificó esta providencia a las partes demandante y demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado, no hubo oposición alguna contra esta decisión -*14Notificacion-*. El 15 de junio de 2023 fue allegada a la ventanilla de la Secretaria de este Tribunal, oficio del Banco Davivienda, en la cual solicitan confirmación de la decisión, por la existencia de un memorial de la demandada que manifestaba que el origen de los dineros en dichas cuentas, los hace inembargables - *16RespuestaDavivienda-*. El 21 de junio de 2023 se corrió traslado a las partes demandante y demanda, al Ministerio Publico y a la Agencia para la defensa jurídica del Estado del requerimiento realizado por Davivienda -*18Comunicacion-*. El 26 de junio de 2023 la parte demandante allegó pronunciamiento frente a este - *19PronunciamientoDteTraslado110-*. El 10 de julio de 2023 la parte demandante allegó solicitud tendiente a que el Despacho confirmara la medida ordenada - *20SolicitudDemandante-*. El 12 de julio de 2023 y a través del auto 203 el Despacho reitera la decisión y ordena comunicársela al banco, dicha decisión es de cúmplase para no revivir términos respecto de la ejecutoría del auto que ordeno la medida cautelar -*22ReiteraOrdenMedidaCumplase-*. El 12 de julio de 2023, se comunicó la

reiteración de la medida al Banco Davivienda -23ComunicacionDavivienda-. El 27 de julio de 2023, la parte demandada allega sendas solicitudes -24SolicitudDemandada-.

4. CONSIDERACIONES

a). Competencia.

Conforme los artículos 20, 125, n° 2, literal h, 152 n° 6 y 297 del CPACA el despacho es competente para conocer del presente asunto.

b). Solicitudes de la parte demandada.

1. En primera medida, solicitó la revisión de la liquidación presentada en la demanda ejecutiva, pues a su juicio, no esta acorde con la sentencia emitida por el Consejo de Estado que modificó el fallo emitido por este Tribunal, modificación que fincó la declaración de prescripción de los periodos anteriores al 11 de enero de 2013. De igual manera, critica los tiempos laborados por la demandante en calidad de Juez, los cuales no concuerdan con la realidad, pues a la luz de la certificación actualizada emitida por el área de talento humano de la Rama Judicial, la señora Martha Lucia Castaño Arango ejerció en este cargo por el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2005 y hasta el 31 de enero de 2016. Finalmente, critica el valor del capital y los intereses los cuales considera que no tienen concordancia. Concluye que la liquidación presentada en la demanda por \$310.000.000.oo es exagerada con la realidad la cual es de \$107.256.043.oo.
2. En cuanto a la medida cautelar decretada por el despacho, solicita sea revocada, toda vez que los recursos allí contenidos no son propiedad de la demandada, por el contrario "...corresponden a deducciones de nomina practicadas a los servidores y funcionarios de la entidad para ser entregados a terceros."; agrega a modo de advertencia lo siguiente; "...que para las deducciones de nomina del mes de julio que deben ser pagados los primeros

días de agosto no podrán ser solicitados a la DTN-Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda los recursos porque no tenemos cuentas donde depositar estos recursos para cumplir los compromisos, inclusive el pago de Ley 100 Seguridad social, quedando desprotegidos 395 servidores judiciales y sus beneficiarios.”, finalmente, cita el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 el cual establece cuales son los bienes inembargables y del auto de 2 de abril de 2019, el cual a su vez cita la sentencia T-053 de 18 de marzo de 2022 y que tratan el tema de la inembargabilidad de estas cuentas, cuyos valores tienen su origen en el presupuesto nacional.

c). Análisis.

1). Frente a la liquidación presentada por la parte demandada.

Considera el Despacho importante aplazar la decisión al respecto de la liquidación presentada en la demanda, hasta tanto, no se tenga el concepto del área de contaduría del Tribunal, con la nueva certificación laboral anexada a esta solicitud, en consecuencia, se ordena a Secretaria trasladar el expediente al Contador de esta Corporación, el cual debe liquidar la demanda, teniendo en cuenta las sentencias de 1º y 2º instancia, la certificación laboral adjunta a esta solicitud y los demás parámetros que requiera para su liquidación.

2). Frente a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada.

La medida cautelar fue decretada a través del auto 227 de 31 de mayo de 2023, el cual -a pesar de que la ley no lo exige- fue notificada a las partes, incluida a la demandada el 2 de junio de 2023 *-14Notificacion-*, con esto el Despacho les otorgó la oportunidad a las partes de oponerse a la medida decretada, sin embargo, ninguna de las partes y menos la entidad demandada, se opusieron a esta, lo que permitió que esta providencia cobró ejecutoria, de ahí que amparado en una solicitud de reliquidación de la cuantía de la demanda, quiera debatir argumentos que fueron dejados a disposición de las partes, precisamente para que pudieran

ejercer su derecho de contradicción y defensa, con esto la parte demandada pretende revivir términos, lo que comporta la violación al principio a la seguridad jurídica y redundante en la vulneración del debido proceso que también es un derecho de la parte demandante. En conclusión; el Despacho no entrara a analizar los argumentos planteados sobre este tema por la parte demandada, por considerar esta oposición extemporánea.

Conforme lo discurrido el Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez

5. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Área de Contaduría de este Tribunal, realizar la liquidación de la demanda, teniendo en cuenta las sentencias de 1° y 2° instancia, la certificación laboral allegada con la solicitud realizada por la parte demandada y los demás parámetros que requiera para hacerla, en consecuencia se **ORDENA** a la Secretaria compartir el link del expediente al Contador de esta Corporación y prestarle toda la colaboración que necesite, para la culminación de la liquidación que se le solicita.

SEGUNDO: NEGAR por extemporánea la solicitud encaminada al levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo y solicitada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


LILIANA EUGENIA GARCIA MA YA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente**

A.I. 334

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-005-2019-00232-03
Demandante: Jorge Eliecer Osorio Ramírez.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 31 Mayo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 27 de Octubre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 134 del 4 de Agosto de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria</p>
--